



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5899/2023 en cumplimiento del RIA 666/23

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADO PONENTE: Marina Alicia San Martín Reboloso.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos; con los votos concurrentes de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.5899/2023
RIA 666/23

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE RESOLVIMOS

24 de enero de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Diversa información respecto del puesto denominado Profesional Especializado "A", código CF33987.



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El sujeto obligado indicó que la Dirección General de Administración de Persona, dio respuesta a la solicitud mediante el oficio sin número con fecha de 18 de agosto de 2023.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

REVOCAR la respuesta del sujeto obligado.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Deberá dar trámite a la solicitud, vía acceso a la información pública.



PALABRAS CLAVE

Evolución salarial, sueldo, plaza, deducciones.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5899/2023 en cumplimiento del RIA 666/23

En la Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5899/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090163423002678**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** lo siguiente:

"A. COPIA CERTIFICADA o su análogo de la CONSTANCIA DE EVOLUCIÓN SALARIAL del SUELDO Y/O SALARIO INTEGRADO del puesto denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO "A", código CF33987, nivel 190, en donde se exprese tal evolución correspondiente a los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023;

B. Se solicita que se informe a nuestro poderdante por medio de OFICIO expedido por el FUNCIONARIO competente para tal efecto, lo relativo a los conceptos de DEDUCCIONES SALARIALES Y/O GRAVAMENES SALARIALES del puesto denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO "A", código CF33987, nivel 190, que se enlistan a continuación, y se cita:

- I. "SEGURO COLECTIVO DE RETIRO" identificada con el CONCEPTO número 5133;
- II. "APORTACION FONAC" identificada con el CONCEPTO número 5910; IIL
- III. "SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS CDMX" identificada con el CONCEPTO número 6203;
- IV. "ISSSTE-SEGURO DE SALUD" identificada con el CONCEPTO número 6305;
- V. "ISSSTE-SEGURO DE RETIRO, CESANTIA Y VEJEZ" identificada con el CONCEPTO número 6310;
- VI. "ISSSTE-SEGURO DE INVALIDEZ-VIDA Y SERVICIOS SOCIALES" identificada con el CONCEPTO número 6315;
- VII. "ISSSTE AHORRO SOLIDARIO" identificada con el CONCEPTO número 6325;
- VIII. "CORPORAT TRAFAM 732" identificada con el CONCEPTO número 7355;



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5899/2023 en cumplimiento del RIA 666/23

- IX. "AMORTIZACION REAL CRED VIVIENDA 737" identificada con el CONCEPTO número 8075;
- X. "CONSUPAGO SA 3" identificada con el CONCEPTO número 8175 XI.
- XI. "FISOFO, S A DE C 15" identificada con el CONCEPTO número 8195; y
- XII. "SEGURO FOVISSSTE 737" identificada con el CONCEPTO número 8475.

C. Se solicita que se informe a nuestro poderdante por medio de OFICIO expedido por el FUNCIONARIO competente para tal efecto, qué DERECHOS LABORALES o su análogo, fueron creados en favor de quien ostentaba el cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO "A", código CF33987, nivel 190, y que era sujeto de las DEDUCCIONES SALARIALES Y/O GRAVÁMENES SALARIALES enlistadas en el literal inmediato anterior, en una época anterior al 30 de marzo de 2022,

D. Se solicita que se informe a nuestro poderdante por medio de OFICIO expedido por el FUNCIONARIO competente para tal efecto, lo siguiente.

- I. Qué instituciones públicas o privadas son los sujetos pasivos de las obligaciones derivadas de los derechos laborales precisados conforme a los literales B. y C. de la presente;
- II. Cuáles son los métodos, vías legales y/o procedimientos, o su análogo, para que el sujeto activo de tales obligaciones pueda exigir su cumplimiento; y
- III. Cuáles son los FUNDAMENTOS LEGALES que facultan a esta H. Institución Pública para ejecutar las retenciones salariales por concepto de deducciones que se enlistan en el literal B. de la presente." (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Copia certificada

II. Respuesta a la solicitud. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número **SSC/DEUT/UT/5268/2023** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en los siguientes términos:

"...

Como resultado de dicha gestión Dirección General de Administración de Personal, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5899/2023 en cumplimiento del RIA 666/23

oficio sin número con fecha de 18 de agosto de 2023, cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ...”

III. Presentación del recurso de revisión. El quince de agosto de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado en relación a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

“ ...

PRIMERO.- El acto que se impugna causa agravio a nuestro poderdante ya que deriva de una solicitud de acceso a la información cuyo Acuse de Recibo de Solicitud de Acceso a la Información Pública fue ilegalmente adjudicado a un tercero, siendo esto un FLAGRANTE E ILEGAL ERROR EN LA PERSONA que promueve a título personal y por propio derecho, dejando así en flagrante ESTADO DE INCERTIDUMBRE JURÍDICA a nuestro poderdante respecto al ejercicio de su DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN que por mandato constitucional le asiste en todo tiempo:

SEGUNDO. - El acto que se impugna causa agravio a nuestro poderdante ya que ha sido DIRIGIDO Y/O ADJUDICADO DE MANERA ILEGAL un tercero, siendo esto un FLAGRANTE E ILEGAL ERROR EN LA PERSONA que promueve a título personal y por propio derecho, dejando así en flagrante ESTADO DE INCERTIDUMBRE JURÍDICA a nuestro poderdante respecto al ejercicio de su DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN que por mandato constitucional le asiste en todo tiempo;

TERCERO. - El acto que se impugna causa agravio a nuestro poderdante ya que CARECE DE LA FIRMA AUTÓGRAFA, ELECTRÓNICA O SU ANÁLOGO del funcionario que lo suscribió, por lo que, al incumplir con tal requerimiento de Ley, es un acto INVÁLIDO por ministerio de Ley así como por mandato Constitucional y su efecto sobre la esfera jurídica de nuestro poderdante viola en su perjuicio el DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN que por mandato constitucional le asiste en todo tiempo,



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5899/2023 en cumplimiento del RIA 666/23

CUARTO. - El acto que se impugna causa agravio a nuestro poderdante, ya que no contiene el supuesto oficio de fecha 18 de agosto de 2023, supuestamente suscrito por, y cito, la "Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, dejando así en ESTADO DE INCERTIDUMBRE JURIDICA a nuestro poderdante; y

QUINTO. - El acto que se impugna causa agravio a nuestro poderdante porque se omite la entrega de hecho y de Derecho de la información pública que fue legal y formalmente solicitada por nuestro poderdante; hecho que viola su DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN que por mandato constitucional asiste en todo tiempo a nuestro poderdante
..." (sic)

IV. Turno. El quince de septiembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5899/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5899/2023**.

Asimismo, a fin de que este Instituto contara con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley en cita, y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se requirió al sujeto obligado para que, en vía de diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- Informe si la respuesta fue notificada a la persona solicitante por correo electrónico, o sólo a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5899/2023 en cumplimiento del RIA 666/23

- En su caso, remita la constancia de la notificación de respuesta a través de correo electrónico, así como la información que entregó en respuesta.

VI. Alegatos. El doce de octubre de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SSC/DEUT/UT/6321/2023, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo solicitado por ese H. Instituto como diligencias para mejor proveer, se hace de su conocimiento que la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090163423002678, fue notificada a través de correo electrónico institucional, el día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, por medio del oficio número SSC/DEUT/UT/5268/2023, en el correo electrónico señalado por el particular como medio para recibir notificaciones, tal y como consta en el Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública.

Derivado del párrafo que precede, se adjunta al presente el oficio número SSC/DEUT/UT/5268/2023, con sus anexos, mediante el cual se emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163423002678, así como impresión del correo electrónico de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, por medio del cual se notificó al solicitante la respuesta proporcionada.

...”

Asimismo, adjuntó la gráfica que acredita la notificación por el medio señalado por el solicitante, a través del correo electrónico

VII. Cierre. El trece de octubre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

VIII. Resolución. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el Pleno de este Instituto aprobó por unanimidad la resolución al presente medio de impugnación con el sentido de **Sobreseer por improcedente** la respuesta emitida por al Sujeto Obligado.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5899/2023 en cumplimiento del RIA 666/23

IX. Recurso de Inconformidad. El diez de enero de dos mil veinticuatro, se notificó a este Instituto la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del recurso de inconformidad **RIA 666/23**, la cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Revocar la resolución expedida por el Órgano Garante Local, en los términos expuestos en los Considerandos de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

En razón de lo anterior, se ordenó emitir la nueva resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5899/2023 en cumplimiento del RIA 666/23

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la **fracción IV Y XII del artículo 234** de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del veinte de septiembre de dos mil veintitrés.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5899/2023 en cumplimiento del RIA 666/23

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

- I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
- II. En este caso la causa de pedir sigue vivo dado que no existe acto alguno que haya variado los estados de las cosas que dieron origen a la controversia.
- III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada por el sujeto obligado cumple con la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente **es fundado y suficiente para revocar** la respuesta brindada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular **solicitó** a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, copia certificada de lo siguiente:

A. COPIA CERTIFICADA o su análogo de la CONSTANCIA DE EVOLUCIÓN SALARIAL del SUELDO Y/O SALARIO INTEGRADO del puesto denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO "A", código CF33987, nivel 190, en donde se exprese tal evolución correspondiente a los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023;

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5899/2023 en cumplimiento del RIA 666/23

B. Se solicita que se informe a nuestro poderdante por medio de OFICIO expedido por el FUNCIONARIO competente para tal efecto, lo relativo a los conceptos de DEDUCCIONES SALARIALES Y/O GRAVAMENES SALARIALES del puesto denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO "A", código CF33987, nivel 190, que se enlistan a continuación, y se cita:

I. "SEGURO COLECTIVO DE RETIRO" identificada con el CONCEPTO número 5133;

II. "APORTACION FONAC" identificada con el CONCEPTO número 5910; III

III. "SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS CDMX" identificada con el CONCEPTO número 6203;

IV. "ISSSTE-SEGURO DE SALUD" identificada con el CONCEPTO número 6305;

V. "ISSSTE-SEGURO DE RETIRO, CESANTIA Y VEJEZ" identificada con el CONCEPTO número 6310;

VI. "ISSSTE-SEGURO DE INVALIDEZ-VIDA Y SERVICIOS SOCIALES" identificada con el CONCEPTO número 6315;

"A. COPIA CERTIFICADA o su análogo de la CONSTANCIA DE EVOLUCIÓN SALARIAL del SUELDO Y/O SALARIO INTEGRADO del puesto denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO "A", código CF33987, nivel 190, en donde se exprese tal evolución correspondiente a los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023;

B. Se solicita que se informe a nuestro poderdante por medio de OFICIO expedido por el FUNCIONARIO competente para tal efecto, lo relativo a los conceptos de DEDUCCIONES SALARIALES Y/O GRAVAMENES SALARIALES del puesto denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO "A", código CF33987, nivel 190, que se enlistan a continuación, y se cita:

I. "SEGURO COLECTIVO DE RETIRO" identificada con el CONCEPTO número 5133;

II. "APORTACION FONAC" identificada con el CONCEPTO número 5910; III

III. "SEGURO DE GASTOS FUNERARIOS CDMX" identificada con el CONCEPTO número 6203;

IV. "ISSSTE-SEGURO DE SALUD" identificada con el CONCEPTO número 6305;



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5899/2023 en cumplimiento del RIA 666/23

V. "ISSSTE-SEGURO DE RETIRO, CESANTIA Y VEJEZ identificada con el CONCEPTO número 6310;

VI. "ISSSTE-SEGURO DE INVALIDEZ-VIDA Y SERVICIOS SOCIALES" identificada con el CONCEPTO número 6315;

En **respuesta**, el sujeto obligado indicó que la Dirección General de Administración de Personal, dio respuesta a la solicitud mediante el oficio sin número con fecha de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Inconforme, el particular interpuso el presente recurso de revisión, en el cual señaló como **agravio**

1. El folio de la solicitud se adjudicó a un tercero y no al promovente
2. La respuesta carece de firma
3. No se entregó la información que se señaló en el oficio de respuesta

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la que el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se hizo entrega del oficio de dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, indicando que el diverso SSC/DEUT/UT/5268/2023.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

- **Análisis del agravio 1.- El folio de la solicitud se adjudicó a un tercero y no al promovente.**

Sobre dicho aspecto, es menester indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el recurso de revisión es procedente en contra de la clasificación de la

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5899/2023 en cumplimiento del RIA 666/23

información; la declaración de inexistencia de información; la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; la entrega de información incompleta; la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; los costos o tiempos de entrega de la información; la falta de trámite a una solicitud; la negativa a permitir la consulta directa de la información; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico.

De manera tal, que el agravio formulado por la persona recurrente se estima que no se ajusta alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión, en tanto que no interfiere en la tramitación de la solicitud, o del eventual recurso de revisión.

Maxime que, en materia de acceso a la información pública, el nombre de la persona solicitante no es un requisito indispensable para la atención de las solicitudes de información, pues, de conformidad con el artículo 199, la solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos: I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita; II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

En ese sentido, al acreditarse que el agravio relativo a que folio de la solicitud se adjudicó a un tercero y no al promovente, no actualiza alguno de los supuestos de procedencia, por lo que resulta **INOPERANTE**.

➤ **Análisis del agravio 2.- La respuesta no contiene firma autógrafa.**

Es oportuno precisar que el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que, cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5899/2023 en cumplimiento del RIA 666/23

de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En ese sentido, cabe mencionar que el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativos, dispone que dentro de los elementos y requisitos que debe cumplir el acto administrativo, está el relativo a hacer constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expide.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Criterio SO/007/2019, de rubro Documentos sin firma o membrete, el cual establece que los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

En este tenor, si bien es cierto que el oficio de respuesta proporcionado a la persona solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia carece de firma y el nombre de quien lo emitió, ello no genera la invalidez de este, puesto que el documento emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana es totalmente válido y genera los mismos efectos jurídicos que un documento que sí contiene tales datos, de esta manera, el agravio deviene **INFUNDADO**.

➤ **Análisis del agravio 3.- No se entregó la información que se señaló en el oficio de respuesta.**

Al respecto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

“[...]”

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5899/2023 en cumplimiento del RIA 666/23

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5899/2023 en cumplimiento del RIA 666/23

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Ello, considerado además que las respuestas o información que se entregue guarde plena correspondencia con lo requerido, es decir, la respuesta debe ser congruente a lo pretendido por los solicitantes; pues sólo de esta manera, será posible cumplir con los objetivos previstos en la Ley de Transparencia Local.

Ahora bien, de acuerdo con las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se advierte que, en efecto el sujeto obligado haya hecho entrega de la persona solicitante el oficio de dieciocho de agosto, indicado en el diverso SSC/DEUT/UT/5268/2023.

Por lo cual, es claro que la respuesta resultó incompleta, al no haberse proporcionado la totalidad de los documentos, de manera tal que el agravo resulta **FUNDADO**.

No pasa desapercibido que, durante la tramitación del recurso de revisión, la Secretaría de Seguridad Ciudadana hizo valer que el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se hizo entrega del oficio indicado en el diverso SSC/DEUT/UT/5268/2023.

Sobre dicho aspecto, es menester señalar que, además que no se tiene certeza de que dicha información haya sido conocida por la persona recurrente, en el oficio de referencia se señala que la solicitud no puede ser tramitado por la vía de transparencia, ya que corresponde a datos personales.

Es decir, la respuesta a la solicitud derivó en una falta de trámite al requerimiento por materia.

En ese tenor, debe recordarse que lo que se solicitó fue, respecto del puesto denominado Profesional Especializado "A", código CF33987, la siguiente información:



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5899/2023 en cumplimiento del RIA 666/23

- a) Constancia de evolución salarial del sueldo y/o salario integrado de los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.
- b) Conceptos de deducciones salariales y/o gravámenes salariales.
- c) Derechos laborales o su análogo.
- d) Oficio expedido por el funcionario competente para tal efecto, respecto de: I. Instituciones públicas o privadas que son los sujetos pasivos de las obligaciones derivadas de los derechos laborales precisados; II. Métodos, vías legales y/o procedimientos, o su análogo, para que el sujeto activo de tales obligaciones pueda exigir su cumplimiento; y III. fundamentos legales que facultan a la institución pública para ejecutar las retenciones salariales por concepto de deducciones,

Es decir, se trata de información administrativa asociada a las prestaciones de un cargo público.

Ahora bien, es conveniente traer a colación la siguiente normatividad:

Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México

Artículo 2. *Para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

LXXXII. Unidades Responsables del Gasto: *Al Poder Legislativo, Poder Judicial, Organismos Autónomos, Dependencias, Órganos Desconcentrados, **Alcaldías** y Entidades y cualquier otro órgano o unidad que realicen erogaciones con cargo al Presupuesto de Egresos.*

Artículo 11. *Las **Unidades Responsables del Gasto** estarán facultadas para realizar los trámites presupuestarios y de pago y, en su caso, emitir las autorizaciones correspondientes en los términos de esta Ley, a través del sistema a que se refiere el artículo anterior, para lo cual, en sustitución de la firma autógrafa, se emplearán los medios de identificación electrónica. En los casos excepcionales que determine la Secretaría*



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5899/2023 en cumplimiento del RIA 666/23

podrán realizarse los trámites mediante la utilización de documentos impresos con la correspondiente firma autógrafa de la persona servidora pública competente.

El uso de los medios de identificación electrónica producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos equivalentes con firma autógrafa y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

*Las **personas servidoras públicas de las Unidades Responsables del Gasto** están **obligados a llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica**, así como de cuidar la seguridad y protección de los equipos y sistemas electrónicos, **la custodia de la documentación comprobatoria y justificatoria** y en su caso, de la confidencialidad de la información en ellos contenida.*

Artículo 51. *Las **personas titulares de las Unidades Responsables del Gasto y las personas servidoras públicas encargados de su administración** adscritos a la misma Unidad Responsable del Gasto, **serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos**, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las funciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; **de la guarda y custodia de los documentos que los soportan**; de llevar un **estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia**, con **sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría.***

Artículo 104. *El pago de remuneraciones al personal de la Administración Pública Centralizada y Desconcentrada se efectuará por conducto de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Alcaldías que la integran, de conformidad con lo previsto en esta Ley y las normas jurídicas aplicables.*

Artículo 154. *La contabilidad de las operaciones deberá estar respaldada por los documentos justificantes y comprobatorios originales.*

Será responsabilidad de los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, así como de los servidores públicos encargados de su

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5899/2023 en cumplimiento del RIA 666/23

administración, la recepción, guarda, custodia y conservación de los documentos justificantes y comprobatorios del gasto, así como de los registros auxiliares e información relativa, y en el caso de las Entidades, de sus libros de contabilidad, en términos de las disposiciones aplicables.

Los Órganos Autónomos y de Gobierno, definirán al interior las responsabilidades para dar cumplimiento a esta disposición, en los términos que aplique la presente Ley, así como la Ley General.

Derivado de lo anterior, se observa que la argumentación proporcionada por el sujeto obligado no contempló la normatividad citada, la cual es muy clara respecto a que las Unidades Responsables del Gasto, están facultadas para realizar trámites presupuestarios y de pago.

Es decir, el sujeto obligado proporcionó una respuesta restrictiva que limitó el acceso de información pública a la persona recurrente, pues no se consideró lo anteriormente señalado, motivo por el cual, es injustificable que la información deba tramitarse sólo por la vía de datos personales, cuando la información que hace confluir temáticas de datos diversos de tipo presupuestal, laborales, datos, fiscales, etc., además, estamos hablando de que es el instrumento de comprobación que se encuentran bajo el escrutinio público.

En suma, **no** se cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5899/2023 en cumplimiento del RIA 666/23

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5899/2023 en cumplimiento del RIA 666/23

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no acontece en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **Revocar** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de:

- Dar trámite a la solicitud, vía de acceso a la información pública, y emitir la respuesta que en derecho corresponda.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5899/2023 en cumplimiento del RIA 666/23

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5899/2023 en
cumplimiento del RIA 666/23

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.